



ampliación a la demanda.

IV. Mediante proveído de *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve* previa ampliación a la demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el *ocho de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se imputan a autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, derivada de la **inexistencia del acto impugnado**, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto la demandada refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia en comento, que dice:



*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

...

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”*

Para acreditar la existencia de los actos impugnados, la actora acompañó a su demanda, los recibos de ingresos con número de serie y folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, el veintidós y los últimos dos, el treinta y uno, todos del mes de agosto de dos mil dieciocho, cuyos originales obran de la foja 6 a la 8 del expediente y de los cuales se desprende el pago de derechos de control vehicular y de Impuesto sobre Tenencia impugnados.

No obstante, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; negó en su contestación de demanda, que hubiere emitido resolución para determinar los créditos fiscales impugnados por las cantidades y conceptos a que hace alusión la actora, siendo que ésta se autodeterminó el monto a pagar por concepto de impuestos y derechos mediante su declaración, cumpliendo con lo establecido en el artículo 41 Bis del Código Fiscal del Estado y su correspondiente pago de forma voluntaria; exhibiendo para tal efecto, la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual el Director General de Recaudación informó al Director General Jurídico que “no existen antecedentes de cobro económico coactivo ni crédito fiscal determinado que diera origen al cobro relacionado con el CFDI \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho...”

Consecuentemente, es **FUNDADA** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, porque si bien la demandante en los hechos del escrito inicial de demanda manifestó:

*“2.- En ese sentido, el día 31 de agosto de 2018, acudía a las oficinas de la Secretaría de Finanzas a realizar el cambio de propietario del referido vehículo, para que en lo sucesivo apareciera a mi nombre, siendo que en ese momento se me informó por parte del personal de la dependencia antes indicada, que no podría realizar el cambio de propietario hasta en*

tanto pagara la cantidad de \$3,385.00 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), mas la cantidad de \$565.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), sin que se me informara del motivo por el cual se determinó que la suscrita debía realizar el pago de la cantidad que en específico solo se me informó correspondía al IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE MOTOR; pago que me vi en la necesidad de hacer ante la urgencia de poner el vehículo a mi nombre, sin que la suscrita realizara determinación alguna al respecto, siendo la demandada quien en un formato preestablecido me exhibió y requirió el motor a pagar.”

Sin embargo, de los propios recibos de ingresos \*\*\*\*\*  
\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, cuyos originales obran a fojas 7 y 8 y que la actora acompañó al escrito inicial de demanda, se advierte, que no se tratan de documentos por los cuales la autoridad le hubiese exigido el cobro que aduce, sino de Declaración solicitada por el contribuyente.

Al efecto, el artículo 41 Bis del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes establece:

*“Artículo 41 BIS.- Cuando la determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes, éstos tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código o la ley fiscal respectiva. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.*

*Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.*

Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código estarán disponibles a través de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas; en tanto no estén disponibles, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.



*La presentación de informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.*

*La falta de publicación en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso administrativo o ante la Sala Administrativa.”*

Dicho numeral dispone, en lo que interesa, que cuando la determinación de los créditos fiscales corresponda a los contribuyentes, éstos tendrán la obligación de presentar **declaraciones para el pago de las contribuciones** en los casos en que así lo señale ese Código o la ley fiscal respectiva.

Asimismo señala que, la autoridad fiscal podrá emitir **propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.**

Finalmente señala que si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones, las presentarán como declaración y la autoridad **ya no realizará determinaciones por el período que corresponda**, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

En el caso, de dicha **declaración** se obtiene que quien formuló la declaración fue precisamente la contribuyente hoy actora, por lo que la autoridad no se encontraba obligada a determinar el crédito en los términos del artículo antes señalado.

Por ello, se puede concluir que la actora directa y espontáneamente solicitó a la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes la declaración correspondiente, sin que ésta hubiera realizado algún acto tendiente al cobro de los créditos fiscales impugnados.

Reafirma lo anterior, que los derechos son contribuciones *auto determinables* conforme al artículo 139, primer párrafo<sup>1</sup> del Código Fiscal del Estado —dado que ninguna de las normas jurídicas que regulan dicho derecho, establecen que deba ser determinado forzosa y únicamente por la autoridad—; sin que la autoridad hubiere reconocido ni aportado prueba que revelara la existencia de una determinación de su importe; por tanto era la actora a quien correspondía acreditar sus afirmaciones, acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria<sup>2</sup>, que establece: “la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...”, lo que en la especie, no aconteció.

Ahora bien, es verdad que la autoridad fiscal cuenta con facultades para determinar un crédito fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 137 del ordenamiento legal en mención, sin embargo, ello acontece ante la falta de pago del crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, circunstancia que hace exigible el crédito y que faculta a la autoridad exactora para que determinar el mismo, conforme a lo previsto por los numerales 41 y 141, fracción I, del Código en cita, disponiendo al efecto los referidos preceptos legales lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”*

*“ARTÍCULO 137.- La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.”*

*“ARTÍCULO 141.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente la base gravable de los tributos a cargo de sujetos pasivos cuando:*

*I.- Omitan presentar sus declaraciones; se opongan u obstaculicen la iniciación, o el desarrollo de una visita domiciliar ordenada por la Secretaría de Finanzas, o se nieguen a recibir la orden respectiva...”*

De igual forma, la autoridad cuenta con facultades para rectificar la determinación y liquidación que hubiere realizado el

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario...”

<sup>2</sup> Aplicable de manera supletoria, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



particular, conforme a lo previsto por el artículo 140 del mismo cuerpo legal en comento, que dispone:

*“ARTÍCULO 140.- Las autoridades fiscales del Estado rectificarán en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso cuya rectificación se pretenda.”*

No obstante, para el supuesto de que hubiere sido la autoridad demandada la que determinó y fijó en cantidad liquida el crédito fiscal; se hacía necesaria la emisión de un acto fiscal; por lo que es a la particular demandante a quien corresponde acreditar la existencia del acto que refiere, sin que en lo particular, la exhibición de los recibos de ingresos y la declaración por sí sola acredite que la autoridad demandada determinó el adeudo o crédito fiscal impugnado, pues como ya se mencionó, en principio es a la propia particular a quien por disposición legal le corresponde determinar y liquidar la obligación fiscal, por lo que si afirma que existe un crédito fiscal en su contra, debe acreditar el supuesto particular de que la demandada emitió el acto administrativo que impugna, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, al ser inexistente la determinación del crédito fiscal impugnado conforme los razonamientos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y sin que se estudien a pie juntillas los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio atento al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*“...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”*

*...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.





La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve.*- De y fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ